

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 297-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400211619

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° 50100012706

Monto en reclamo aproximado: S/ 10162,00

SUMILLA:

- No corresponde evaluar el reclamo por los consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023, ya que formaron parte de otro procedimiento que concluyó en segunda instancia administrativa.

- Los consumos facturados de abril y mayo de 2024 fueron correctamente determinados por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó su demanda de consumos, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una Unidad de Verificación Metrológica autorizada por el Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor.

- La empresa distribuidora no se encontraba facultada a facturar por promedio el consumo incluido en el recibo de junio de 2024; por ello, corresponde que se refacture considerando 0,00 kW.h, sin opción a que se efectúe un posterior recupero de consumos por error en el proceso de facturación.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. **10 de julio de 2024.**- El recurrente reclamó, vía WhatsApp y ante la empresa distribuidora, por considerar excesivas las facturaciones de octubre a diciembre de 2023 y de abril a junio de 2024, según Boleta de atención N° R238102-B-2024.

1.2. **15 de agosto de 2024.**- Mediante la Resolución N° 50100012706, la empresa distribuidora declaró **improcedente** el reclamo por las facturaciones de octubre a diciembre de 2023, **fundado** respecto al consumo y cargos asociados de junio de 2024, e **infundado** en relación a los otros cargos no asociados a junio de 2024, así como por las facturaciones de abril y mayo de 2024.

1.3. **20 de agosto de 2024.**- El recurrente presentó, a través de este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° 50100012706. Manifestó lo siguiente:

- No es cierto que la empresa distribuidora haya realizado el 14 de agosto de 2024 pruebas a su medidor e inclusive realizó llamadas telefónicas los días 14 y 15 de agosto de 2024 (según las Atenciones N° 50171433723 y 50171437218, respectivamente).
- Solicitó que la empresa acredite la realización de las pruebas realizadas el 14 de agosto de 2024, mediante la presentación de vistas fotográficas o videos.
- La empresa no consideró que su predio es un terreno que no es habitado, no cuenta con conexiones eléctricas y no genera consumos, por lo cual, adjuntó vistas fotográficas de la parte interna y externa del predio, así como un video de fecha 20 de agosto de 2024 donde se evidencia el estado del predio.
- El 9 de julio de 2024, mediante la atención N° 50171344460 comunicó a la empresa que su medidor se había apagado y no contaba con el servicio eléctrico; sin embargo, la empresa no realizó nada y solo se restableció el servicio.
- Por lo expuesto y considerando que la llave térmica de su sistema de medición está desconectado y no se acreditó el correcto funcionamiento del medidor, solicitó su cambio, con la finalidad de facturarle los consumos que realmente le corresponde.

1.4. **21 de agosto de 2024.**- Mediante el Oficio N° 2786-2024-OS-GSE/DSR- [REDACTED] este organismo trasladó ante la empresa distribuidora el recurso presentado, a fin de que lo trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

1.5. **9 de setiembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

1.6. **11 de diciembre de 2024.**- El recurrente adjuntó información complementaria para el análisis del presente caso.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023 y de abril a junio de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1 Del escrito de apelación del recurrente, se advierte que cuestionó lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo del reclamo referido a los excesivos consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023 y de abril a junio de 2024, por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.

Consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023

3.2 Conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 20.2 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", **se dispone que se declarará improcedente el reclamo cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo.**

3.3 Al respecto, de la información que obra en archivos de este organismo, se verifica que los consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023, fueron parte de un reclamo anterior iniciado el 4 de enero de 2024, el cual fue resuelto en segunda instancia administrativa mediante la Resolución N° 2748-2024 OS/JARU-S2 del 12 de abril de 2024 (expediente 202400067914).

3.4 Por lo tanto, considerando que los consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023, formaron parte de otro procedimiento de reclamo iniciado con anterioridad; **no corresponde a esta Sala evaluar cualquier nueva pretensión relacionada a dicha materia en el presente procedimiento.**

Consumos facturados en los recibos de abril y mayo de 2024

3.5 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

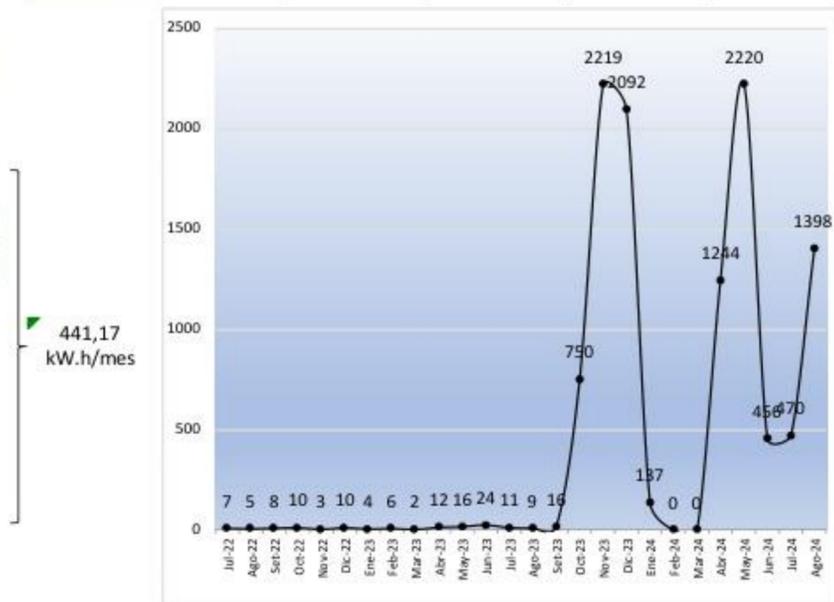
3.5.1. **Acta de intervención de suministro eléctrico N° 0002944094**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 21 de julio de 2024, el medidor N° 607221633 registraba la lectura¹ "10299".



¹ Histórico de Consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Ago-24	21/08/2024	11697	1398
----	14/08/2024	11309,6	P. Técnicas
----	21/07/2024	10299,5	Inspección
Jul-24	21/07/2024	10299	470
Jun-24	20/06/2024	Estimado	456
May-24	21/05/2024	9373	2220
Abr-24	20/04/2024	7153	1244
Mar-24	21/03/2024	Estimado	0
Feb-24	19/02/2024	5909	0
Ene-24	21/01/2024	5909	137
Dic-23	21/12/2023	5772	2092
Nov-23	20/11/2023	3680	2219
Oct-23	21/10/2023	1461	750
Set-23	20/09/2023	711	16
Ago-23	21/08/2023	695	9
Jul-23	21/07/2023	686	11
Jun-23	20/06/2023	675	24
May-23	21/05/2023	651	16
Abr-23	19/04/2023	635	12
Mar-23	20/03/2023	623	2
Feb-23	15/02/2023	621	6
Ene-23	18/01/2023	615	4
Dic-22	18/12/2022	611	10
Nov-22	17/11/2022	601	3
Oct-22	10/10/2022	598	10
Set-22	17/09/2022	588	8
Ago-22	17/08/2022	580	5
Jul-22	17/07/2022	575	7

	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación posterior del medidor
May-24	441,17	2220,00	1779	403,2%	Sí
Abr-24	441,17	1244,00	803	182,0%	Sí



Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, por lo que no era necesario ser comunicado previamente ni contar con la presencia del usuario.

- 3.5.2. **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2014, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumo por promedio, y que los consumos reclamados no corresponden a una facturación atípica.
- 3.5.3. **Estado de cuenta corriente del suministro** [REDACTED] del que se observa que las lecturas de los consumos reclamados son correlativas entre sí y con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura), que el consumo reclamado fue facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior², y que el suministro incrementó su demanda de consumos en octubre de 2023.
- 3.5.4. **Documento N° GC50115343124**, notificado notarialmente el 24 de julio de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en los procesos de facturaciones, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**³), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección; **sin embargo, no lo requirió**.
- 3.5.5. **Informe de inspección de medidor en campo N° 70-0000668-24**, del 14 de febrero de 2024, elaborado por la empresa distribuidora, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos (**a costo de la empresa distribuidora porque se verificó que los consumos cuestionados excedían en 40% al promedio de los últimos 12 meses**).

En dicho documento se reportó que el medidor N° 607221633 registraba la lectura inicial "11309,6"; que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles (pruebas similares a la verificación posterior establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"⁴), **con lo cual se determina su correcto funcionamiento**.

- 3.5.6. **Intervención del suministro eléctrico N° 70-0093858-24**, del 14 de agosto de 2024, elaborado por la empresa distribuidora, donde se reportó que: "no se realizó la prueba de aislamiento por ausencia de usuario"

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵ concordado con el artículo 163 de su Reglamento⁶, se desprende que las instalaciones internas del predio, respecto de las

² Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la electricidad demandada en un determinado periodo.

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

⁵ Decreto Ley N° 25844.

⁶ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida del medidor⁷, por lo que el estado de las instalaciones internas del predio son de responsabilidad del recurrente, resultando necesario precisar que, de existir fuga de energía, ello origina que el medidor registre consumos (en exceso) que no son aprovechados por los artefactos eléctricos del predio.

Asimismo, si bien la empresa distribuidora debe realizar correctamente las pruebas de aislamiento de las instalaciones internas (las cuales se deben realizar en los cables de salida del sistema de medición), conforme a la obligación establecida en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, que es obligatorio para todas las partes del procedimiento; se deben considerar tanto el principio de razonabilidad, del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, Ley N° 27444, como el principio de análisis de las decisiones funcionales establecido en el Reglamento General de Osinergmin⁹ —los cuales orientan la actuación de este tribunal administrativo—, a fin de resolver la controversia sin proceder a ordenar que se lleve a cabo nuevamente las referidas pruebas, pues es posible verificar que sus resultados no influirán en el desenlace final del reclamo, dados los registros de consumo que se aprecian en el suministro y que el estado de las instalaciones eléctricas internas es de responsabilidad del recurrente.

- 3.6. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó su demanda de consumos, que el recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de verificación metrológica autorizada por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor, **esta Sala concluye que los consumos facturados de abril y mayo de 2024 fueron correctamente determinado por la empresa distribuidora.**
- 3.7. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera al recurrente que es conveniente que verifique el correcto estado de las instalaciones eléctricas internas, con la finalidad de evitar posibles incrementos en sus registros, no generados por consumos efectuados en el predio como producto de la carga instalada en el mismo, reiterándole que es de su responsabilidad el estado conforme de dichas instalaciones

Consumo de junio de 2024

- 3.8. Al respecto, se verifica que el consumo de junio de 2024 (456 kW.h), no se obtuvo sobre la base de la diferencia de lecturas mensuales, sino en base a un consumo estimado y/o promedio.
- 3.9. El artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE), faculta a la empresa distribuidora a facturar por promedio **cuando no tenga acceso al equipo de medición para su respectivo control** y a liquidar en una sola cuota una vez tomada la lectura del medidor, condición que no ocurre en el presente caso, por encontrarse el medidor ubicado en la parte externa del predio y accesible para la toma de lecturas.

⁷ Ello debido a que el usuario abona, mensualmente, un cargo por mantenimiento de los elementos de la conexión, que incluyen desde la acometida hasta el equipo de medición.

⁸ Aprobada por el DS N° 004-2019-JUS.

⁹ Aprobado por el DS N° 054-2001-PCM.

- 3.10. Asimismo, en el artículo 64-A del RLCE¹⁰ (vigente desde el 25 de julio de 2016) se establece que las empresas de distribución eléctrica, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la facturación del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del RLCE.
- 3.11. En virtud al mandato que establece el mencionado artículo 64-A del RLCE, las empresas de distribución están facultadas a facturar solo de 2 formas, a partir de su vigencia:
- i) Cuando tengan acceso al medidor, sobre la base de la lectura¹¹ del medidor.
 - ii) Cuando no tengan acceso al medidor, sobre la base del sistema de promedios previsto por el artículo 172 del RLCE.
- 3.12. Por lo anterior, si las empresas de distribución vulneran esta regla; es decir, si facturan el consumo mensual del suministro empleando el sistema de promedios cuando exista acceso al medidor para la toma de lectura mensual, constituirá una modalidad de facturación a la que no están autorizadas por el mencionado artículo 64-A, correspondiendo, por lo tanto:
- a) Que la empresa de distribución anule el consumo facturado; y
 - b) Que no esté facultada a efectuar un posterior recuperó por error en el proceso de facturación previsto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas¹² (en adelante, LCE), ya que para proceder a un recuperó por error de facturación tenía que haber iniciado el proceso de facturación con la toma de lectura mensual, tal como lo establece el numeral 5 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperó de Energía Eléctrica"¹³ que precisa que el proceso de facturación comprende desde la toma de lectura del contador hasta la emisión y reparto de la factura.
- 3.13. De lo anterior, en virtud a la normativa aplicable antes señalada, siendo que en vigencia del mencionado artículo 64-A del RLCE la empresa distribuidora no está autorizada a facturar bajo la modalidad del sistema de promedios cuando el medidor se encuentra accesible para la toma de lecturas, como sucede en el presente caso; **corresponde que la empresa distribuidora refacture el consumo facturado en junio de 2024, así como los cargos asociados a este, considerando 0 kWh, sin opción a efectuar un posterior recuperó por error en el proceso de facturación.**
- 3.14. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la LCE, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁴, **SE RESUELVE:**

¹⁰ Modificado por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, publicado el 24 de julio de 2016.

¹¹ La Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", faculta a las empresas distribuidoras de distribución a facturar en los recibos un cargo fijo mensual que reconoce, entre otros, el costo de la lectura del medidor, por lo que es deber de la empresa distribuidora realizar esta actividad para obtener el consumo real del mes, salvo que demuestre la inaccesibilidad a la lectura del medidor, según lo exige el mencionado artículo 64-A del RLCE.

¹² Decreto Ley N° 25844.

¹³ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

¹⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la Resolución N° 50100012706 que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de octubre a diciembre de 2023, e **INFUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de abril y mayo de 2024.

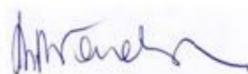
Artículo 2.º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 50100012706, respecto de la medida correctiva dispuesta por el consumo de junio de 2024.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de junio de 2024 y los cargos asociados a este, considerando un consumo de 0 kW.h, sin opción a efectuar un recuperado de consumos por error en el proceso de facturación.

De corresponder, deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente Resolución, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:21:17

Sala Unipersonal 2
JARU